

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 1.º de Enero de 1869, núm. 1.º)

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de Gobierno de la Armada.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Desde que en virtud del decreto de 20 de Octubre último se constituyó la Junta provisional de gobierno de la Armada, todas sus disposiciones se han dirigido á recomendar el exacto cumplimiento del servicio, y establecer bases sólidas para el porvenir de los Jefes y Oficiales. Otros trabajos pendientes, y á cuya pronta terminación se dedica la misma Junta, serán también prueba patente del deseo que anima á todos sus individuos en bien de la reorganización de la Armada; pero es indispensable para este fin el curso de todos los que en la Armada sirven; es preciso que todos se convenzan de que al abrazar una carrera militar contraen el solemne compromiso de aceptar resignadas los deberes que el servicio impone.

La Junta de gobierno de la Armada está resuelta á no disimular paso alguno que se oponga á esta convicción; atenderá cuantas peticiones fundadas en derechos reconocidos lleguen á su conocimiento por los trámites marcados en la Ordenanza; pero rechazará todas las que, con olvido de dichos preceptos, vengan por conductos privados.

No revelan seguramente hábitos de disciplina militar esas recomendaciones que se reciben por conductos extraoficiales: no es medio mejor de acreditar un derecho ni la verdad el valer de personas extrañas á la marina para conseguir ó pretender alcanzar determinados deseos; y aun cuando por circunstancias especiales pueda verse obligado el Jefe del ramo á resolver en favor de los recomendados por deferencia á los recomendantes en cuestiones tales como licencias, traslaciones y otras de poca importancia, en

que no se falte á la justicia ni se cause perjuicio á tercero, el hecho es siempre tan digno de censura, que se anotará como de merito del peticionario por mas que consiga su objeto. Preciso es á toda costa evitar ese funesto abuso que revela, como queda dicho, poca costumbre de obedecer las disposiciones superiores, poca confianza en los llamados á regir la Armada.

El Jefe ú Oficial que se considere agraviado, el que estime que no han sido atendidas sus reclamaciones, el que se encuentre con derecho para elevarlas en cualquier concepto, abierto y fácil tiene el camino para dirigirse al Gobierno; pero si recurre á otros medios que la subordinación militar y su misma conciencia reprueban, no debe esperar que semejante proceder quede impune.

Persuadida esta Corporación de que es preciso llevar al ánimo de cuantos sirven en la Armada el convencimiento de lo expuesto anteriormente, y en la creencia de que interpreta el sentimiento general de todos los cuerpos que la forman ha acordado en sesión de esta fecha que no solo quedará sin resolución cualquier solicitud que se reciba por conducto extraoficial, sino que se anotará como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú Oficial reclamante, sin perjuicio de imponerle el correctivo á que diere lugar este punible olvido de los preceptos de la Ordenanza; y que la presente disposición se circule en el departamento del mando de V. E., en las escuadras y en los buques que dependan de su autoridad para que, conocida por todos, evite para siempre esas peticiones privadas que tan mal se avienen con el espíritu militar y la dignidad de una Corporación que estime su decoro.

Todo lo que digo á V. E. para su noticia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1868.—Topete.—Sr. Comandante general del departamento de....

(Gaceta del Miércoles 6 de Enero de 1869, número 6.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de se-

duccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdicción de guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de

Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal á excepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandas militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendiente en el tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de Guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares ántes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la revelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, y falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen

establecido; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del Sábado 2 de Enero de 1869, núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 8.º del decreto de 15 de Diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10000 del capital nominal cuando este no exceda de 24000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de Diciembre.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.ª Depósitos necesarios.
- 2.ª Voluntarios.
- 3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediación para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien correspondan.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el Premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de Diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo ($\frac{1}{2}$ rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto.

Si el depósito permaneciese en caja mas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir aquel depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y ademas los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que ántes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la Caja por medio de un empleado en la

Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demas de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se expida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmada por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Debiendo cubrirse con la mayor urgencia las bajas que han resultado en el Ejército activo por consecuencia de los alistamientos hechos para Ultramar, y las que resultaran á causa de otro nuevo

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.												
	Trigo. Fanega	Cebada Fanega	Centeno Fanega	Maiz Fanega	Garban- zos. Arroba	Arroz. Arroba	Acetie. Arroba	Vino Arroba	Agnav- diente. Arroba	Carnero Libra.	Vaca. Libra.	Tochino Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectol- tro.	Cebada Hectol- tro.	Centeno Hectol- tro.	Maiz. Hectol- tro.	Garban- zos. Kilógra- mo.	Arroz. Kilógra- mo.	Acetie. Litro.	Vino. Litro.	Agnav- diente. Litro.	Carnero Kilógra- mo.	Vaca. Kilógra- mo.	Tochino Kilógra- mo.	De trigo. Kilógra- mo.
Cuellar.	5,000	2,800	2,700	"	5,000	2,900	6,600	1,200	4,000	0,142	0,282	0,120	0,140	9,009	5,045	4,864	"	0,260	0,260	0,409	0,074	0,247	"	0,308	0,615	0,010	0,012
Santa Maria de Nieva.	5,000	2,700	2,700	"	5,500	5,000	6,400	2,000	5,250	0,142	0,300	0,120	0,140	9,009	4,864	4,864	"	0,217	0,260	0,507	0,125	0,325	"	0,308	0,652	0,010	0,012
Riaza.	4,700	2,700	2,700	"	5,000	5,200	6,600	0,742	5,250	0,165	0,118	0,120	0,120	8,468	4,864	4,864	"	0,260	0,278	0,409	0,088	0,325	0,558	0,256	0,615	0,010	0,012
Septiveda.	4,400	2,950	2,700	"	5,150	2,990	6,700	0,800	5,800	0,160	0,120	0,140	0,140	7,927	5,514	4,864	"	0,275	0,260	0,555	0,049	0,255	0,547	0,260	0,608	0,012	0,012
Segovia.	5,800	"	"	"	"	5,050	6,800	2,000	4,000	0,165	0,155	0,180	0,250	10,450	"	"	"	0,265	0,265	0,544	0,125	0,247	0,552	0,350	0,778	0,015	0,021
provincia.	4,980	2,787	2,700	"	2,912	5,028	6,620	4,388	4,460	0,165	0,155	0,150	0,158	8,972	5,021	4,864	"	0,255	0,265	0,527	0,086	0,276	0,554	0,295	0,695	0,014	0,015

Segovia 31 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

«Habiéndome sido remitido por el Sr. Comandante de la Comision de Reserva de esta Provincia en comunicacion de fecha de ayer, la adjunta Relacion nominal perteneciente á los Quintos de esta Provincia que se hayan destinados al Batallon Cazadores de Arapiles núm. 11, y Regimiento Infanteria de Asturias núm. 31, y los cuales por consecuencia de reclamacion hecha por los Gefes de dichos Cuerpos deben incorporarse á los mismos; espero por lo tanto merecer de la atencion de V. S. se sirva ordenar lo conveniente á fin de que la mencionada Relacion se inserte en el primer número del Boletin oficial que haya de publicarse, atendida la urgencia del caso, y prevenir al propio tiempo á los Alcaldes de los pueblos respectivos, el que de conformidad con lo consignado en dicha Relacion, dicten las órdenes oportunas á fin de que tenga efecto la presentacion en esta Capital de los precitados quintos para el dia 31 del presente mes, sin alegarse pretexto ni escusa alguna para ello, con el objeto de que reunidos todos en esta Ciudad, puedan emprender seguidamente su marcha para incorporarse á sus Cuerpos.»

Número 11.

que debe verificarse; y procediendo que esto tenga lugar con los individuos que sean llamados de los que se hallan en sus casas con licencia ilimitada como pertenecientes á la primera reserva; he dispuesto dirigirme á V. S. guiado por el deseo del mejor servicio para rogarle que se sirva dar sus disposiciones en los pueblos que dependen de su autoridad en esa provincia con el fin de que secundando los Alcaldes las órdenes de los Comandantes de reservas se active la incorporacion de los soldados que han de ingresar en los Cuerpos del Ejército.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Segovia 17 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

Batallon Cazadores de Arapiles.

Relacion nominal de los quintos del mismo que procedentes del reemplazo de 1868, deben presentarse en esta capital el dia 31 del presente mes, con objeto de marchar á incorporarse al Cuerpo, con expresion del pueblo y provincia á que pertenecen.

Compañías.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Provincia.
Soldado	Felipe Sancho Mate	Cuellar.	Segovia.
id.	Santiago Miguel Velasco	Fuenterrebollo.	id.
id.	Pedro Nuñez Gomez	Martin Miguel.	id.
id.	Joaquin Moliua Ballesteros	Fuentepeyayo.	id.
id.	Roque Ayuso Navas	Zarzuela del Monte.	id.
id.	Bernardino Nuñez Arranz	Villacorta.	id.
id.	Mariano Redondo Bernao	Riaza.	id.
id.	Agustin Andrés Arribas	Cobos de Segovia.	id.
id.	Eduardo Velasco Fernandez	Segovia.	id.
id.	Juan Alvaro Moreno	Siguero.	id.
id.	Sinforiano Rivero Perez	Santa Maria de Nieva.	id.
id.	Francisco Pascual Marinas	Castillejo de Mesleon.	id.
id.	Pascual Gomez Sanz	San Ildefonso.	id.
id.	Gregorio Martin Rodriguez	Fresneda de Cuellar.	id.
id.	Fernando Gomez Sancho	Carbonero el Mayor.	id.
id.	Aureliano Frias Gonzalez	Villaverde de Isar.	id.
id.	Enrique Rojo Espósito	Cantalejo.	id.
id.	Gervasio Cruz Espósito	Valle de Tabladillo.	id.
id.	Ceferino Agustin Maroto	Muñopedro.	id.
id.	Luis Escorial Gomez	Turégano.	id.
id.	Esteban Garcia Arranz	Armuña.	id.
id.	Paulino Burgos Gonzalez	Santo Tomé del Puerto.	id.
id.	Cayetano Hernando Encinas	Veganzones.	id.
id.	Pedro Melendez Yuste	Marugan.	id.
id.	Gregorio Velasco Sanchez	San Miguel de Bernuy.	id.
id.	Antolin Ramos Fernandez	Montejo de la Vega Arévalo.	id.
id.	Justo Gregorio Martin	Escalona.	id.
id.	Agustin Tejedor Alvarez	Barrio de Rades.	id.
id.	Felipe Diaz Tarragato	Veganzones.	id.
id.	Benancio Castillo-Arranz	Riaguas.	id.

Individuos pertenecientes al Regimiento Infanteria de Asturias.

id.	Felipe Blanco Izquierdo	Narros.	id.
id.	Tomás Callejo Martin	Zarzuela del Pinar.	id.

Segovia 14 de Enero de 1869.—El Comandante de la segunda reserva, Anselmo Rodriguez Velasco.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniendo á la vez á los Alcaldes de los pueblos que aparecen en la preinserta relacion hagan saber á los individuos comprendidos en la misma, que el dia 31 de este mes precisamente, han de presentarse ante el Sr. Gobernador Militar de esta provincia al objeto que se expresa en la comunicacion inserta. Segovia 17 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El día 27 del corriente, de doce à dos de su tarde, se subastarán ante los respectivos Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, los aprovechamientos siguientes:

Pueblos.	APROVECHAMIENTOS.	TASACION. Escud. Milés.
Cuellar.	Pastos	150
Navas de Oro.	Piñote rodado.	20
Miguelañez (Comunidad).	Piña albar.	45
Idem. id.	Piñote rodado.	20
Cuellar	Barrujo y piñote rodado.	420

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó á la Mana. Segovia 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

En la tarde del 5 del corriente mes y en el sitio denominado de la Traspuesta de Carramonte contiguo al pueblo de Torreiglesias, ha sido robado Domingo de Diego, vecino de Cantalejo por Victor Etraire que lo es de Turégano, en ocasion de venir ambos sujetos en buena amistad y compañía desde el pueblo de la Mata, habiéndole robado el Etraire 34 escudos, una capa de sayal, unas alforjas, y un pollino negro mohino, aparejado con una saca: por lo tanto encargo muy especialmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora y con toda solicitud á la busca y captura del citado Victor Etraire, cuyas señas al final se estampan, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de esta capital. Segovia 13 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del Victor Etraire.

Estatura regular, color bueno, de 26 à 28 años de edad, viste sombrero Calañes, capa nueva, medias azules chaqueta y calzon corto, alpargatas nuevas.

VIGILANCIA.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar un caballo, cuyas señas se espresan á continuación, no obstante el haberse insertado en los números 142 y 143 de este Boletín oficial del año próximo pasado, y que se le encontró agregado á otro de Fermin Lázaro, vecino de Añe; he acordado que se venda en pública subasta en la cantidad de 170 reales en que ha sido tasado en la Alcaldía del citado pueblo, siempre que durante dicho periodo no persone el dueño á reclamarlo. Segovia 11 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del Caballo.

Edad 3 à 4 años, pelo rojo, alzada seis cuartas escasas, sin castrar, y ha estado encetado en la cruzera.

Carretera de primer orden de las Rozas à Segovia.

TERMINO DE SEGOVIA.

Nómina de los interesados que comprende la modificacion de la entrada de dicha Carretera.

D.ª Antonia Sanz.—Viuda de Cubero. Sra. Condesa de los Villares. Propios de Segovia.

Segovia 7 de Enero de 1869.—El Ingeniero Jefe.—José M. Borregon.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que los interesados presenten en el improrogable término de diez días las reclamaciones que les convenga, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.—Segovia 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Angel Collado y Balza, Escribano del Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido los autos por el Procurador Don Celestino Gonzalez como apoderado de Don Wenceslao Gomez de la Vega, vecino de esta villa, para declararle pobre para litigar contra Margarita Lobo, Eugenia Zammarro y Luis Gomez, vecinos de Cantalejo, en los que y previa la tramitacion legal, ha realizado la sentencia siguiente que con su publicacion dicen así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor Don Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de Don Wenceslao Gomez de la Vega de esta veindad, Procurador en su nombre Don Celestino Gonzalez, solicitando se le declare pobre para litigar contra Margarita Lobo,

Eugenia Zamarro y Luis Gomez, vecinos de Cantalejo; y en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, por ante mí el Escribano dijo: Resultando que presentada la demanda se confirió de ella traslado á los demandados, los que no han comparecido, á pesar de haberles hecho saber el acuse de la rebeldía, dando lugar á que se les declare contumaces, sustanciándose por todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Considerando que el demandante ha justificado en debida forma la carencia de bienes, sosteniéndose única y exclusivamente con el apoyo de su Señor hijo politico que le suministra cuanto necesita para su mantencion.—Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley del Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debía declarar y declaro pobre para litigar á Don Wenceslao Gomez de la Vega, con opcion á los beneficios, que á los de su clase conceden los artículos citados de dicha ley de Enjuiciamiento. Pues por esta mi sentencia que se publicará por edictos, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer espresa condenacion de costas, así lo mandó y firmó.—Federico Orduña.—Ante mí: Angel Collado y Balza.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy, siendo presentes como testigos Don Francisco de Pedro Merino y Don Justo de la Plaza y Vega Sepúlveda veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ante mí: Angel Collado y Balza.

La sentencia inserta es conforme y corresponde con la que obra en los autos citados: y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Angel Collado y Balza.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, la dotacion de la clase menesterosa se halla contratada con Médico quirúrgico, las igualas será contratado con los vecinos acomodados.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al presidente del Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar á los treinta días de la

insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

San Miguel de Bernuy 12 de Enero de 1869.—El Alcalde, Bernabé Cisneros.

Alcaldía de Ontalvilla.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano del pueblo de Ontalvilla: su dotacion será 200 escudos de municipales, por la asistencia de pobres, y trato convencional con los vecinos: la poblacion se compone de 170 vecinos: su provision será á los treinta días de su insercion en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid: los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el plazo fijado. Ontalvilla 3 de Enero de 1869.—El Alcalde, Diego de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON JOSE MAURO

tiene el honor de ofrecer á V. su nuevo Almacen de Aceite, Jabon, Aguardiente y espíritu de vino.

Hay además en dicho Almacen Azúcares, Bacalaos, Arroz, Pimiento comun, idem cáscara para embutidos.

Plaza de la Constitucion, número 27, Segovia.

En la Plazuela de Córpus, número 11, se ha abierto al público un nuevo Almacen, donde se vende al pormayor y á precios económicos, Aceites procedentes de Andalucía, Aragon, Navarra y Rioja; y Jabones de tres distintas clases, de superior calidad respectivamente, elaborados en Fabrica propia de los duenos del Almacen.

En la Academia de Artillería se hallan de venta los efectos de moviliarío y cocina que han quedado sobrantes por resultado de la transformacion verificada en dicho establecimiento.

Estos efectos pueden verse con su tasacion todos los días no festivos, de doce à dos de la tarde, en los almacenes de la misma. Segovia 13 de Enero de 1869.—El Ayudante, Sanz.

Se venden unas puertas carreteras de grandes dimensiones.

En el taller de carpintería de Santiuste, establecido en esta ciudad, calle de San Francisco, darán razon del precio de las mismas, que por cierto es muy bajo.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.